

León, Guanajuato a los 11 once días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **45/12-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, por hechos que estiman violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, imputados a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario.- Los dolientes **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, se inconforman por el allanamiento a su domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por parte de elementos de Policía Municipal el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, lugar donde fueron lesionados y además detenidos.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXXXX, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** se duelen de haber sido detenidos arbitrariamente.

Se comprobó la detención de los quejosos, con el parte de hechos folio I-124787 (foja 18, 21, 60), que incluye la remisión de los afectados por causar daños a una patrulla, bajo la responsabilidad del elemento de Policía Municipal **Antonio Barrón Adame, a bordo de la unidad 1012** (véase el citado parte de hechos y oficio de disposición foja 16, así como lo declarado por el citado elemento de Policía), mediante la participación de la Policía Auxiliar **Patricia Carrera Suárez** y los tripulantes de las unidades 1612 y 1112, a cargo de los elementos **Martín Rodríguez Mendoza** y **Juan Carlos Manríquez Caramillo**, respectivamente, así como la **Policía Rural** y la unidad del **Grupo Ares**.

Comprobándose con la fatiga correspondiente (foja 80), que el grupo de policía rural se conformó al día de los hechos por **Heberto Salas Monterrubio, José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Eurípides de la Cruz Hernández, Juan Ramón Anaya López, Lorenzo Jiménez Téllez** y **Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**, según también lo avaló este último al declarar dentro del sumario (foja 96), que los oficiales que tripulaban la unidad 4012 que acudieron al lugar fueron Heberto Salas Monterrubio, José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Eurípides de la Cruz Hernández, Lorenzo Jiménez Téllez, agregando al oficial Anaya.

Acreditado a su vez, que en cuanto a la unidad 1112, su tripulante lo fue **Juan Carlos Manríquez Camarillo**, según lo declaró el mismo (foja 68).

Ahora, las detenciones de cuenta, se llevaron a cabo al interior del domicilio de **XXXXXXXXXXXXXX**, sito en XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX, según lo relató la citada XXXXXXXXX (foja 3), al decir:

*“(...) escuché que abrieron la reja que está al frente, me asomé, vi que entró mi hijo XXXXXXXXX de 20 veinte años de edad, luego de él vi que pasó un policía, (...) enseguida el policía que vi pasar gritó “aquí está”, yo fui hacia la reja, estaba abierta solo la puerta de servicio que está en una de las hojas del barandal y traté de cerrarla pues mi hijo la había dejado abierta, el policía impidió que yo la cerrara y **se dejaron venir como 8 ocho policías**, querían entrar a mi casa pero yo no les permitía, en eso regresaba de la prepa mi menor hija XXXXXXXXX de 15 quince años de edad, les pregunté qué pasaba y me dijo que no tenía por qué dejarlos entrar si no tenían una orden, en eso se acercó un hombre al parecer era el Comandante de los que ahí se encontraban, **dijo a mi hija que se callara y comenzó a jalnearla**, se acercó otro policías que traía dos bats color café de madera y **comenzó a golpear las manos de mi hija** que sujetaba a la puerta para evitar que entraran, yo voltee al ver esto y otros policías abrieron la reja de la cochera, **entraron a la casa como 10 diez policías**, golpearon la puerta que comunica la cochera y patio con la sala, se despertó mi esposo XXXXXXXXX, salió a preguntar qué sucedía, **los policías lo jalaron lo empujaron al piso y comenzaron a golpearlo (...) lo sacaron arrastrando, (...)**” (énfasis añadido).*

La vecina del lugar **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 71), apuntó que las detenciones de mérito sucedieron al interior del domicilio, pues describió:

*“(...) XXXX intentaba meterse a su casa pero como en la misma ya **se encontraban aproximadamente 10 diez elementos de Policía Municipal** y entre éstos había algunos elementos de Policía que traían sus rostros cubiertos con capuchas, también había otros elementos que no traían cubiertos sus rostros, entre éstos observé que un elemento de Policía Municipal de 1.62 un metro con sesenta y dos centímetros de estatura aproximadamente, medio obeso, representa una edad aproximada de 43 cuarenta y tres años, y en su rostro tiene una especie de bolitas o granos, este elemento luego de que XXXXXXXX logró entrar al patio que se encuentra al frente de su casa, la siguió ya que XXXXXXXX quería ingresar al resto de su casa, fue cuando el policía ya descrito sujetó a XXXXXXXX y la tumbó al suelo, luego la levantó y **la sacó de la casa** y se la entregó a una mujer policía, me acerqué a la mujer policía y le hice saber que no tenían por qué detener a XXXXXXXX ya que ella iba llegando de la escuela, sin embargo la mencionada mujer policía le dijo que por el hecho de que se la habían entregado en calidad de detenida ella le colocaría las esposas y la abordaría a una de las patrullas que se encontraban en el lugar; enseguida observé que un elemento de Policía Municipal que portaba una capucha **sacó de la casa de XXXXXXXX a una persona del sexo masculino el cual al parecer es el padrastro de XXXXXXXX (...)**” (énfasis añadido).*

En mismo contexto se condujo **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 24) quien afirmó:

“(...) XXXXXXXXX a quien los policías lo detuvieron, enseguida lo sacaron de la casa (...) ya después sacaron a mi suegro y lo subieron a la misma patrulla (...)”.

Al igual que lo mencionó **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 25) quien expresó: “(...) *los policías sacaron a mi hermano XXXXXX y lo subieron a una de las patrullas, después sacaron a mi hermana XXXXXXXX y la subieron en la misma patrulla (...) y enseguida en esa patrulla subieron a XXXXXXXXXXXXXXXX (...)*”.

Testimonios que en el punto inmediato anterior han revestido pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado los hechos de manera directa, por sus propios sentidos, de contar con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; sin mediar dato del que pueda desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico.

La narrativa de los testigos **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, referente a que los elementos de Policía efectuaron las detenciones que nos ocupan al interior del domicilio particular de avenida **XXXXXXXXXXXXXX**, lo convalidó el Policía Municipal **Antonio Barrón Adame**, cuando admitió persiguió a varias personas hasta avenida Las Águilas, pues dijo:

“(...) me informa la policía auxiliar que las mismas personas que me agredieron verbalmente fueron las que estrellaron el parabrisas (...) procedí a pedir refuerzos para perseguir a los que habían roto el parabrisas de la patrulla que son los quejosos y procedí a perseguirlos hasta la avenida de Las Águilas (...)”.

A lo que su compañera **Patricia Carrera Suárez** (foja 92) asintió al decir:

“(...) le grité al oficial Adame por lo que éste se acercó a la unidad y comenzó a seguir a los sujetos que habían dañado la patrulla (...)”.

Misma elemento de Policía Municipal que aludió: “(...) *del citado domicilio salieron varias mujeres, mismas que comenzaron a sacar a los oficiales Adame y Martín (...)*”, lo que concede certeza a la imputación de que elementos de Policía Municipal ingresaron al domicilio, pues los Policías Municipales **Antonio Barrón Adame** (foja 44) y **Martin Rodríguez Mendoza** (foja 74), si bien negaron haber ingresado al domicilio si se ubicaron en el lugar y hora de los hechos imputados.

A más, la referida elemento de Policía **Patricia Carrera Suárez**, admitió haber participado en la detención de **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 92), al mencionar:

“(...) en esos momentos del citado domicilio salieron varias mujeres mismas que comenzaron a sacar a los oficiales Adame y Martín, intentando además hacer que los 2 dos oficiales soltaran al detenido, fue en ese momento que el oficial Martín se dirigió a mi persona pidiéndome le ayudara con las mujeres por lo que me acerqué y logré retirar a una de ellas (...) debido a que esta señorita continuaba sobre los policía uno de ellos del cual desconozco su nombre le tomé de sus brazos y me la entregó indicándome que la esposara (...) por eso fue que la de la voz aseguré

(...)”.

Al punto de la captura, es de hacer notar que si bien el parte informativo de hechos, contiene mención de acudir a un reporte de un hombre agrediendo a su esposa (ajenos a los quejosos), cuando vecinos del área les agredieron y dañaron patrullas, citando a los detenidos (entre otros los quejosos) como responsables de tales daños, también es cierto que al rendir declaración dentro del sumario, ninguno de los elementos de Policía Municipal señaló haber reconocido a los quejosos como sus agresores, incluso citan haberse percatado de su detención cuando ésta ya se había llevado a cabo, por diversos compañeros que no lograron identificar.

Concluyentemente, quedó probado que los dolientes **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, fueron detenidos al interior del domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de los Policías Municipales **Antonio Barrón Adame**, responsable de la remisión y **Martín Rodríguez Mendoza**, ambos señalados por la Policía Auxiliar **Patricia Carrera Suárez**, como los mismos que eran sacados del domicilio, compartiendo dicha responsabilidad la Policía de mérito al hacerse responsable de la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX todo lo anterior con la participación activa y pasiva de los elementos de Policía que acudieron al lugar, antes identificados como el tripulante de la unidad 1112 **Juan Carlos Manríquez Caramillo**, así como la **Policía Rural**, conformada por **Heberto Salas Monterrubio** (foja 99), **José Ranferi Lobato Espitia**, **José Luis Campos Alfaro**, **Eurípides de la Cruz Hernández** (foja 86), **Juan Ramón Anaya López** (foja 98), **Lorenzo Jiménez Téllez** (foja 89) y **Eduardo Guadalupe Bravo Cortés** (foja 96), quienes admiten acudieron al reporte de la colonia San Miguelito, a más, nótese que los testigos ya evocados aseguraron la presencia de alrededor de diez policías municipales dentro del domicilio de donde fueron sustraídos los inconformes.

Luego, si la detención de **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, **se probó fue lograda por un medio ilegal**, con la introducción furtiva de la autoridad al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX, **la detención en cuestión resulta ilegal**, al tenor de lo establecido por el artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que reza: “(...) 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (...)” **y lo dispuesto** por el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que demarca: “(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”, **de tal forma, la detención de cuenta devino en violatoria de los derechos humanos de los quejosos.**

Allanamiento de Morada

Figura violatoria de Derechos Humanos cuyos elementos característicos son: La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,

realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización, de la autoridad.

XXXXXXXXXXXXXX, se dolió del allanamiento a su domicilio por parte de elementos de Policía Municipal de Irapuato. Al efecto narró: *“(...) se dejaron venir como 8 ocho policías, querían entrar a mi casa pero yo no les permitía (...) otros policías abrieron la reja de la cochera, entraron a la casa como 10 diez policías, golpearon la puerta que comunica la cochera y patio con sala (...)”*.

La presencia de elementos de policía municipal al interior del domicilio del domicilio de la doliente, es confirmada con la declaración de **XXXXXXXXXXXXXX**(foja 24), quien en lo que interesa reseñó: *“(...) me encontraba junto con mi pareja XXXXXXXXXXXXXXXX en el interior del domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad (...) vi que había muchos elementos de policía municipal los cuales pretendían abrir el portón ya que lo empujaban y le asestaban patadas o puntapiés (...) lograron abrir el portón y una vez que ingresaron a dicho domicilio (...)”*.

Declaración robustecida con la expuesta por **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 25), quien refirió: *“(...) me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX de este Municipio (...) los policías lograron abrir el portón ya que quitaron el cerrojo procediendo a meterse al área de cochera (...) ingresaron al área de la sala en donde se encontraba mi hermano XXXX (...)”*.

Y a su vez confirmada por la testigo presencial **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 71), quien acotó: *“(...) XXXX intentaba meterse a su casa pero como en la misma ya se encontraban aproximadamente 10 diez elementos de Policía Municipal (...) pude ver que los policías para entrar a la casa de XXXXXXXXXXXX asestaron varios golpes lograron tumbar una de las hojas del portón (...)”*.

Manifestándose en similar tenor **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 3), al decir: *“(...) otros policías abrieron la reja de la cochera, entraron a la casa como 10 diez policías, golpearon la puerta que comunica la cochera y patio con la sala (...)”*.

Testimonios que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como anteriormente se ha considerado, al haber presenciado los hechos de manera directa, por sus propios sentidos, a más de contar con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; sin mediar dato del que pueda desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico.

Cabe ponderar, que los testimonios de cuenta se fortalecen ante la inspección del domicilio de la quejosa, realizada por personal de este Organismo (foja 85), de la que se advierte que el inmueble presenta afectaciones físicas, pues se asentó: *“(...) se observa una ventana con estructura metálica en color blanco con una puerta corrediza, la citada ventana cuenta con tres cristales lisos y transparentes, el cristal de la parte inferior izquierda se aprecia un orificio de forma irregular y con astillamiento de afuera hacia adentro, dicho orificios mide aproximadamente*

4 cuatro centímetros, también se aprecian 5 cinco fracturas de forma irregular que corren o se prolongan a sus extremos (...)”.

Por su parte, el Encargado de la Subdirección Técnica y Jurídica de la Policía Municipal, en oficios **DGSP/DPM/DJR-1389/2012**, (foja 27) y **DGSP/DPM/DJR-1496/2012** (foja 36), fue omiso en referirse al allanamiento dolido, pues se limita a negar los hechos por no serle propios y a enviar el parte de remisión vinculado a la detención de los quejosos.

La evasión de la responsable a referirse a imputaciones específicas realizadas por los dolientes, hacen que acudamos a la normatividad internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al que pertenece el Estado Mexicano, en cuanto al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.

De la mano, al artículo 38 treinta y ocho del **Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que alude:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulta una conclusión contraria (...)”.

Así como la figura de confesión ficta, prevista en el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

Allanamiento dolido que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que reza: *“(...) 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (...)*”.

Luego entonces, la aceptación tácita de la autoridad, adminiculada a las pruebas testimoniales a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX** hace que se tengan por probado que los elementos de Policía Municipal identificados en el punto

procedente allanaron el domicilio de **XXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de sus derechos humanos.

Lesiones

Esta figura es conceptualizada como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Se aborda su análisis ya que **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, al presentar queja ante este Organismo, refirieron que al momento de que trataban de evitar que los elementos de policía municipal ingresaran a su domicilio y ya en el interior, fueron golpeados con *bats* y con sus manos en varias partes de su cuerpo; asimismo **XXXXXXXXXXXXXX** refiere que fue golpeado cuando ya se encontraba a bordo de la patrulla en la que fue trasladado a las oficinas de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato.

I.- En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX

Esta figura es conceptualizada como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, se constató a través de inspección física efectuada por personal de este Organismo, llevada a cabo el día 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce, (tres días después de los acontecimientos) que la inconforme presentó: *equimosis en tono verdusco de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro en la parte interior del brazo, cerca de la axila izquierda, así también se observa la mitad inferior del dedo medio del pie izquierdo amoratado* (foja 4v).

Daño corporal que se colige, fue producto de la actuación de los elementos de policía municipal que ingresaron a su domicilio, según el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 25) quien señaló: *“(...) los policías que traían los bats le dieron golpes con éstos en las piernas de mi madre XXXX, también le lastimaron el dedo pequeño de su pie derecho (...)”*.

En similar sentido declaró **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 24) al referir: *“(...) mi suegra XXXXXXXXXXXXXXXX se colocó frente a la precitada puerta para tratar de impedir que ingresaran los policías pero los policías jalaban a mi suegra para retirarla (...)”*.

Todo lo anterior, hace procedente que este Organismo reproche a los elementos de policía municipal previamente identificados, el haber lesionado a **XXXXXXXXXXXXXX**, en contravención a los derechos humanos que le asisten.

II.- En agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX

Los exámenes médicos números 169716, 169721 y 169718 (fojas 17, 20 y 50 respectivamente) emitidos por el Médico Municipal Juan Jesús González Mendoza, señalan que al ingresar a los separos municipales el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, posterior a su detención, no presentaban lesiones.

Sin embargo, se logró acreditar afectaciones en la superficie corporal de los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX con las inspecciones que personal de este Organismo llevó a efecto en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce, describiendo primeramente que **XXXXXXXXXXXXXX** presentaba: *equimosis en tono violáceo en el pliegue del párpado superior del ojo derecho, equimosis en tono azulado en la ceja derecha; excoriación en tono rojizo con costra hemática en la región infraescapular izquierda, excoriaciones de forma irregular con costra hemática en la región abdominal lateral derecha hasta llegar a la región de la cadera, excoriación de forma irregular de aproximadamente 4 cuatro centímetros en la región costal derecha, excoriaciones lineales con costra hemática en fase de descamación en la región anterior del brazo, cerca del codo derecho.*

Con respecto a la doliente **XXXXXXXXXXXXXX** se asentó: *edema con amoratamiento en la región posterior del antebrazo izquierdo de aproximadamente 4 cuatro centímetros, una excoriación de aproximadamente 0.5 cm medio centímetro en la base del dedo índice de la mano izquierda, una excoriación más de la misma medida en la base central del dedo medio de la mano derecha; equimosis de aproximadamente 6 cm seis centímetros de tonalidad azulada en la región anterior de la pierna izquierda, 2 dos equimosis de aproximadamente 0.5 cm medio centímetro de diámetro en tono azulado en la región posterior del brazo derecho.*

Probanzas que se robustecen con el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 24), quien presenció la agresión a la que fueron expuestos ambos quejosos pues al respecto refirió: *“(...) a mi cuñada XXXXXXXX la subieron a dicha patrulla, aclaro que cuando la iban jalando hacia la patrulla le iban asestando dichos policías patadas en las piernas, además de que la jalaban (...) una vez que ingresaron a dicho domicilio y comenzaron a golpear a mi suegro XXXXXXXXXXXXXXXX (...)”.*

En ese mismo sentido, el testigo **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 25), manifestó: *“(...) los policías comenzaron a agredir físicamente a XXXXXXXXXXXXXXXX a quien lo tiraron al piso y fue así que le asestaron golpes en ambos costados, también le asestaron golpes en la nariz causándole sangrado (...) uno de los policías que traía el bat le dio varias patadas o puntapiés en las espinillas a mi hermana XXXXXXXX (...)”.*

En similar tenor, **XXXXXXXXXXXXXX** (foja 71) vecina de los dolientes, manifestó: *“(...) en el momento en que subieron al padastro de XXXXXXXX a una de las patrullas, éste ya iba esposado de ambas manos, y los policías lo levantaron y lo aventaron a la cada de una de las patrullas en donde los policías que se subieron a la misma caja le asestaron varias patadas o puntapiés (...)”.*

Luego entonces, adminiculando la inspección de lesiones practicada por este organismo, con los

testimonios de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, se abona credibilidad al dicho de los quejosos de mérito, quienes aseguraron haber sido golpeados en las zonas donde en efecto, le fueron localizadas afectaciones corporales, consiguientemente es de tener por probadas las agresiones físicas imputadas por XXXXXXXXXXXXX y Muñoz, XXXXXXXXXXXXX en contra de los elementos de Policía Municipal antes identificados.

III.- En agravio de XXXXXXXXXXXXX

En cuanto al quejoso XXXXXXXXXXXXX, cabe mencionar que ratificó la queja que nos ocupa transcurrido un mes y tres días de los acontecimientos de los que se duele, de tal forma que la inspección que le fue practicada, consultable a foja 35v del sumario, dio cuenta del oscurecimiento de piel en el área de las muñecas, no constatándose lesiones en la cara, en la cabeza o en el área abdominal, en donde aludió recibió lesiones.

Sin embargo los testimonios de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX robustecen la dolencia del afectado al declarar haber visto como fue materia de golpes de parte de elementos de Policía Municipal, pues al efecto aludieron:

XXXXXXXXXXXXXX: *“(...) mi cuñado XXXXXXXXXXXXX a quien los policías lo detuvieron, en seguida lo sacaron de la casa y al momento en que lo iban subiendo a la patrulla en donde ya se encontraba detenida XXXXX, un policía le asestó 3 tres trompones o golpes en la cara (...)”.*

XXXXXXXXXXXXXX (foja 25): *“(...) ingresaron al área de la sala en donde se encontraba mi hermano XXXXXXXXXXXXX al cual lo comenzaron a golpear (...)”.*

XXXXXXXXXXXXXX (foja 4): *“(...) en camino a separos se subieron a la patrulla afuera de una gasolinera y le estuvieron pegando a mi hermano XXXXXXX con las manos en la cara y en la cabeza (...)”.*

XXXXXXXXXXXXXX (foja 1): *“(...) dos policías que se bajaron se subieron a la patrulla y empezaron a golpear a XXXXXXX, le daban golpes con la mano abierta en la cara y en la cabeza (...) de forma abusiva los policías le pegaron unas 7 siete u 8 ocho ocasiones (...)”.*

Testimonios que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como anteriormente se ha considerado, al haber presenciado los hechos de manera directa, por sus propios sentidos, de contar con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; sin mediar dato del que pueda desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico.

De esta forma, al concatenar los testimonios de las personas que presenciaron los hechos y que

constatan cómo el quejoso fue golpeado en el interior de su domicilio al momento de su detención, así como al ser trasladado a las oficinas de separos municipales, examinados a la luz del *Principio Pro Homine o Pro Persona*, se tiene por probado que, como lo manifestó en su queja **XXXXXXXXXXXXXXXX**, fue golpeado y agredido en su integridad física por los elementos que materializaron su detención, alejándose de lo dispuesto por el artículo 6 seis del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**, que reza: “(...) *Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (...)*”, en agravio de los derechos humanos del quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Antonio Barrón Adame, Martín Rodríguez Mendoza, Patricia Carrera Suárez, Juan Carlos Manríquez Caramillo, Heberto Salas Monterrubio, José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Eurípides de la Cruz Hernández, Juan Ramón Anaya López, Lorenzo Jiménez Téllez y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Antonio Barrón Adame, Martín Rodríguez Mendoza, Patricia Carrera Suárez, Juan Carlos Manríquez Caramillo, Heberto Salas Monterrubio, José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Eurípides de la Cruz Hernández, Juan Ramón Anaya López, Lorenzo Jiménez Téllez y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Allanamiento de Morada** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Antonio Barrón Adame, Martín Rodríguez Mendoza, Patricia Carrera Suárez, Juan Carlos Manríquez Caramillo, Heberto Salas Monterrubio, José Ranferi Lobato Espitia, José Luis Campos Alfaro, Eurípides de la**

Cruz Hernández, Juan Ramón Anaya López, Lorenzo Jiménez Téllez y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.